



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA No. PRE-CIU-140-08
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
03 DE OCTUBRE DE 2008

EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.
198°, 149° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9. de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de junio de 2005, reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 110
(RAV 110)

TRANSPORTE SIN RIEGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS
POR VIA AÉREA

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

SECCIÓN 110.1 APLICABILIDAD

La presente Regulación se aplicará a toda persona natural o jurídica, pública o privada, explotadores de aeronaves nacionales o extranjeros que operen en el espacio aéreo nacional, explotadores de aeródromos, empresas de almacenamiento de carga y correo, expedidores, proveedores de embalaje o almacenes para depósito de carga, que pretendan a se dediquen



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

a transportar mercancías peligrosas, o material biológico por vía aérea a nivel nacional o internacional, se aplicará igualmente a la aceptación, manipulación, almacenaje, control y transporte de las de las anteriormente mencionadas mercancías o materiales; así como cualquier otro servicio especializado aeroportuario, en estrecha relación con lo establecido en la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y las Normas Venezolanas COVENIN, relativas al Manejo de Materiales Peligrosos Radioactivos.

SECCIÓN 110.2 DEFINICIONES

(a) *En la presente Regulación los términos y expresiones indicadas a continuación, tendrán los significados siguientes:*

Accidente imputable a mercancías peligrosas. *Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.*

Aeronave de carga. *Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.*

Aeronave de pasajeros. *Toda aeronave que transporte personas, que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.*

Bulto. *El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.*

Cajas. *Embalajes de paredes rectangulares o poligonales enteras, de metal, madera natural, madera contrachapada, madera reconstituida, cartón prensado, plástico u otro material adecuado. En estos embalajes se permiten pequeñas perforaciones destinadas a facilitar su manipulación o apertura, o*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

para satisfacer requisitos de clasificación, en tanto no se comprometa la integridad de los mismos durante el transporte.

Cantidad neta. La masa o volumen de mercancías peligrosas contenidas en un bulto sin incluir la masa o volumen del material de embalaje, salvo en el caso de aquellos artículos explosivos y cerillas en los que la masa neta sea la masa del artículo acabado, sin incluir el embalaje.

Carga. Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

Correo. Despacho de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presenten con el fin de que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

Dispensa. Toda autorización de la Autoridad Nacional que exima de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada. (ULD). Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota: No se incluyen en esta definición los sobreembalajes.

Embalaje. Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota: Para el material radioactivo, véase la parte 2,7.2 de las Instrucciones Técnicas.

Embalajes combinados. Toda combinación de embalajes para fines de transporte, que consta de uno o mas embalajes interiores bien afianzados en un embalaje exterior, de conformidad con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Parte 4 de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 de la OACI).



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Empresa de almacenamiento de carga y correo. Empresa titular de un certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica, dedicada a la recepción, manipulación, almacenamiento y entrega de carga y correo que se transporta por vía aérea nacional e internacional, a través de los explotadores de aeronave.

Envío. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.

Estado del Explotador. El Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de Origen. El estado en cuyo territorio se carga inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Excepción. Toda disposición de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 de la OACI) por la que se excluye determinado artículo considerado mercancía peligrosa de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Expedidor. Agente, expedidor de carga o cualquier otra identidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador de aeronave o con otro agente de carga para el transporte por vía aérea de mercancías en general.

Explotador de aeronaves. Toda persona, organismo o empresa pública o privada, que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador de aeródromo. Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

Incidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

necesariamente a bordo de alguna aeronave, que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible. *Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases, o producir alguna sustancia corrosiva.*

Lesión Grave. *Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:*

- 1) *Requiere hospitalización durante mas de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o*
- 2) *Ocasiones la fractura de algún hueso (con exención del las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o*
- 3) *Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lecciones a nervios, músculos o tendones; o*
- 4) *Ocasiones daños a cualquier órgano interno; o*
- 5) *Ocasiones quemadura de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten mas del cinco por ciento de la superficie del cuerpo o*
- 6) *Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.*

Mercancías peligrosas. *Todo objeto, o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Miembro de la tripulación. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Notificación al Capitán (Notification To Captain. NOTOC). Formulario de notificación al piloto, entregado a éste, sobre la existencia de mercancías peligrosas y/o cargas especiales en el vuelo proyectado, elaborado con copia para ser archivada con el resto de la documentación exigida por la Autoridad Aeronáutica.

Normas Venezolanas Covenin. Constancia de registro del producto expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos. (SENCAMER), adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio, (MILCO).

Número de la ONU. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Número ID. Número de identificación provisional de acuerdo a las instrucciones técnicas de las mercancías peligrosas que no se ha asignado un número ONU.

Operadores de servicios especializados aeroportuarios. Persona natural o jurídica que prestan servicios aeroportuarios especializados, certificadas por la Autoridad Aeronáutica y que cuentan con la autorización del administrador aeroportuario.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Provisiones: Expresión aplicada a todos los alimentos, bebidas y otros artículos secos y el equipo correspondiente utilizado a bordo de una aeronave.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios (SSEI). Servicio encargado de dar una respuesta inmediata ante la ocurrencia de un accidente o incidente de aeronaves en tierra, con el propósito de salvar vidas humanas mediante el salvamento y extinción de incendio en aeronaves.

Servicios especializados aeroportuarios. Servicios prestados dentro y fuera de la plataforma, por operadores nacionales y extranjeros de servicios especializados aeroportuarios vinculados a servicios prestados directamente a aeronaves o con ocasión del transporte aéreo, cuando para su ejecución se utilizan equipos e infraestructura especializada.

Sobre-embalaje. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Suministros. Expresión aplicada a todos los artículos, que no sean provisiones, asociados a los servicios en vuelo a los pasajeros, por ejemplo: periódicos, revistas, auriculares, cintas de audio y video, almohadas, mantas, juegos, y otros.

UPU (Unión Postal Universal) Es el organismo especializado de los servicios postales internacionales. Tiene como misión fundamental promover y desarrollar la comunicación eficaz, eficiente y segura a través de los servicios postales.

SECCIÓN 110.3 CONDICIONES Y REGLAS GENERALES

- (a) La presente Regulación, en estrecha relación con el manual del inspector, establece los procedimientos para inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se ejecuten sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Para la clasificación de un artículo o sustancia sea considerado como mercancías peligrosa, deberá ajustarse e identificarse según lo previsto en las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI).



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5697 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (c) *Las mercancías peligrosas solo podrán transportarse por vía aérea respetando las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI) y sus enmiendas.*
- (d) *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas entregarán o aceptarán mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, únicamente si éstas se encuentran debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas, tal como se describe en las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI).*
- (e) *Cuando en la presente Regulación Aeronáutica se mencionen las "Instrucciones Técnicas" se refieren las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI).*
- (f) *La Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA, es un documento de tipo práctico comercial que sirve de referencia a la industria del transporte aéreo, el cual está basado en el Anexo 18 al Convenio de Chicago y las correspondientes Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, que publica la OACI.*
- (g) *El Anexo 18 al Convenio de Chicago y las correspondientes Instrucciones Técnicas, constituyen las únicas fuentes jurídicas en materia de transporte aéreo de mercancías peligrosas.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**
- (h) *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, certificarán o entregarán embalajes para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea siempre y cuando hayan sido fabricados, armados, marcados, mantenidos, reacondicionados o reparados conforme a las especificaciones establecidas en las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI).*
- (i) *Toda persona descrita en la Sección 110.1 y cualquier otra relacionada con la manipulación de mercancías peligrosas deberá indicar en su Manual de Políticas y Procedimientos de Mercancías Peligrosas que trabajará con las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI), adicionalmente, podrá utilizarse a modo referencial la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA.*
- (j) *Salvo lo señalado en la Sección 110.17 de esta Regulación, ninguna persona natural o miembro de la tripulación, podrá transportar mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado, como en equipaje de mano.*
- (k) *Toda persona descrita en la Sección 110.1, así como la demás empresas relacionadas con la actividad aeroportuaria presentes o no en los distintos terminales aéreos del país, deben obligatoriamente poseer el manual de Instrucciones Técnicas (Doc. 9284 AN/905 de la OACI) y su Manual de Políticas y Procedimientos de Mercancías Peligrosas a la mano en las áreas pertinentes y estos deberán estar vigentes y actualizados. Dichos manuales estarán disponibles en las siguientes áreas:*
- (1) Donde se recibe la carga.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(2) Donde se almacena la carga.

(3) Donde se brinda información a los pasajeros.

(4) Donde el personal tenga contacto o esté involucrado en el manejo y transporte de mercancías peligrosas.

(5) Otros donde la Autoridad Aeronáutica así lo determine.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5 897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (l) Se prohíbe el transporte de explosivos en aeronaves de pasajeros, salvo aquellos que se encuentren debidamente autorizados con las correspondientes instrucciones técnicas.*
- (m) Toda persona descrita en la Sección 110.1 o empresa relacionada con la manipulación de mercancías peligrosas debe:*
- (1) informar a la Autoridad Aeronáutica cualquier accidente o incidente con alguna mercancía peligrosa transportada o ha ser transportada por vía aérea.*
 - (2) proporcionar al personal que participa en dicha actividad, la información y capacitación acorde, así como los equipos e implementos de seguridad necesarios para su protección.*
 - (3) poseer el correspondiente procedimiento de emergencia, tanto en tierra como en vuelo, según corresponda en caso de que ocurra o no, un accidente o incidente con mercancías peligrosas.*
- (n) En los documentos del transporte de mercancías peligrosas, se utilizará el idioma castellano para vuelos nacionales, y el idioma inglés para los vuelos internacionales.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**SECCIÓN 110.4 MERCANCÍAS PELIGROSAS CUYO
TRANSPORTE POR VÍA AÉREA ESTÁ PROHIBIDO, SALVO
DISPENSA**

EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

(a) *Mediante dispensa debidamente emitida por la Autoridad Aeronáutica, se podrá transportar por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las mercancías peligrosas clasificadas como prohibidas en las aeronaves; salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas respectivas así se indique. Asimismo, podrán transportarse de forma bilateral con la dispensa expedida por la Autoridad Aeronáutica competente del Estado signatario de origen:*

- (1) *Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales.*
 - (2) *Los animales vivos infectados.*
 - (3) *Cualesquiera otros artículos o sustancias según se hayan especificado por la Autoridad Aeronáutica.*
- (b) *La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con otros órganos o entes del Estado, es la única Autoridad competente que puede otorgar una dispensa para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, mediante documento debidamente expedido a quien lo solicite en casos de extrema urgencia, o cuando las modalidades de transporte por vía aérea no sean las apropiadas, o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público.*

**SECCIÓN 110.5 MERCANCÍAS PELIGROSAS CUYO
TRANSPORTE POR VÍA AÉREA ESTÁ PROHIBIDO EN TODOS
LOS CASOS.**

- (a) *Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Instrucciones Técnicas, como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

(b) No deben ser transportadas en aeronaves bajo ninguna circunstancia las sustancias que son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas, desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases, vapores tóxicos, corrosivos o inflamables.

SECCIÓN 110.6 MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR EL EXPLOTADOR DE AERONAVES. DISPENSAS Y EXCEPCIONES.

- (a) *Las disposiciones de la presente Regulación no serán aplicadas a los artículos que seguidamente se mencionan:*
- (1) *Sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con las regulaciones de operaciones pertinentes, sea preciso llevar a bordo de las aeronaves o que estén autorizados por la Autoridad Aeronáutica para satisfacer requisitos especiales.*
 - (2) *Los aerosoles, las bebidas alcohólicas, perfumes, colonias, fósforos de seguridad y encendedores de gas licuado, transportados por el explotador a bordo de una aeronave para su consumo o venta durante el vuelo o serie de vuelos, salvo los encendedores de gas que no se puedan rellenar y los que puedan sufrir pérdida de gas al quedar sometidos a una presión reducida.*
 - (3) *El hielo seco destinado a emplearse en el servicio de comidas y bebidas a bordo de la aeronave.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (b) *El explotador de transporte aéreo deberá establecer en su manual de políticas y procedimientos de mercancías peligrosas, medidas adecuadas para minimizar los riesgos de los objetos y sustancias señaladas en los párrafos anteriores.*
 - (c) *Las áreas de mantenimiento de los distintos transportistas aéreos deberán poseer una lista de las mercancías peligrosas que mantienen almacenadas.*
 - (d) *Cuando una aeronave lleve objetos o sustancias que sirvan para reponer los artículos descritos en el literal (a), numeral (1) de ésta Sección, o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas.*

SECCIÓN 110.7 MERCANCÍAS PELIGROSAS ENVIADAS POR CORREO AÉREO.

- (a) *Las mercancías peligrosas descritas a continuación pueden ser aceptadas para su transporte en el correo aéreo, a reserva de las disposiciones establecidas por la autoridad nacional de correo:*
 - (1) *Sustancias infecciosas y dióxido de carbono sólido (hielo seco) cuando se utiliza como refrigerante para sustancias infecciosas, siempre que la declaración del expedidor acompañe el embarque.*
 - (2) *Material radioactivo, cuya actividad no exceda de una décima parte de los enunciados de la tabla de valores básicos correspondientes a los distintos radio nucleidos señalados en la Tabla 2-11 de las Instrucciones Técnicas.*
- (b) *La autoridad postal nacional deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio de la*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Unión Postal Universal (UPU) relativas al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

SECCIÓN 110.8 MERCANCIAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR LOS PASAJEROS O LA TRIPULACIÓN.

- (a) *Queda prohibido que los pasajeros lleven como equipaje de mano o facturado lo siguiente, al margen de todas las mercancías prohibidas en las Instrucciones Técnicas:*
- (1) *Todo producto explosivo tales como: Artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales y bengalas de cualquier tipo.*
 - (2) *Todo producto radioactivo.*
 - (3) *Todo insumo químico o farmacéutico, que su contenido o efectos sean desconocidos.*
 - (4) *Atomizadores de gas que produzcan incapacidad o gas lacrimógeno.*
 - (5) *Gases tóxicos e inflamables tales como insecticidas, cloruro de etilo, etc.*
 - (6) *Maletines de seguridad, sacos de seguridad y otros que contengan mercancías peligrosas como pilas de litio o materiales pirotécnicos.*
 - (7) *Armas de fuego de cualquier tamaño y calibre.*
 - (8) *Cerillas o fósforos de seguridad o un encendedor con combustible absorbido totalmente en un sólido y destinado al uso personal cuando es transportado por una persona consigo, sin embargo, los encendedores con líquido inflamable contenido en un estanque sin ser absorbido (aparte de los encendedores de gas licuado) el líquido para encendedores y cartuchos de repuesto, no está*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

permitido transportarlo consigo, en el equipaje facturado ni en el equipaje de mano.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.097 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (b) Las disposiciones contenidas en la Instrucción técnica para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea no se aplicarán a aquellos artículos que la Autoridad Aeronáutica establezca en las Providencias Administrativas correspondientes, cuando éstos sean transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación, o en el equipaje trasladado por el explotador, que haya quedado separado de su propietario.

SECCIÓN 110.09 EMBALAJE

- (a) Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deben ser de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- (c) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (f) Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.*
- (g) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.*
- (h) Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.*
- (i) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.*
- (j) Los bultos serán de tamaño tal que permita poner en ellos las etiquetas y marcas para facilitar su identificación.*

SECCIÓN 110.10 ETIQUETAS Y MARCAS

- (a) Todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas, en las Normas Venezolanas Covenin o en aquellas dictadas por cualquier otro ente gubernamental.*
- (b) El transportista aéreo, deberá tener etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

certeza de que etiquetas corresponden, no se transportará la mercancía.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(c) *A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con otras marcas que puedan especificar aquellas Instrucciones.*

(d) *Salvo que en las Instrucciones Técnicas se indique lo contrario, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las citadas Instrucciones.*

(e) *En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, se utilizará el idioma castellano para vuelos nacionales y el idioma inglés para vuelos internacionales.*

SECCIÓN 110.11 CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

(a) *Toda persona descrita en la Sección 110.1 u otra actividad conexas, está obligado a recibir y proporcionar toda la información que solicite la Autoridad Aeronáutica, quien a través de sus inspectores plenamente identificados, están facultados a realizar inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables en esta materia.*

(b) *Toda persona descrita en la Sección 110.1 u otra actividad conexas, deberá cumplir con las medidas establecidas por la Autoridad Aeronáutica relativas a la seguridad contra actos de interferencia ilícita relativas a las mercancías*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

peligrosas con miras a reducir el mínimo de robo o uso indebido de dichas mercancías, que puedan poner en peligro la personas, los bienes o el medio ambiente. Tales medidas deben estar relacionadas con otros anexos y el programa de seguridad y prevención de accidentes.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

SECCIÓN 110.12 NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES O INCIDENTES RELACIONADOS CON MERCANCÍAS PELIGROSAS.

- (a) *Toda persona descrita en la Sección 110.1, y/o cualquier otra empresa relacionada con la manipulación de mercancías peligrosas, está obligada a notificar de inmediato a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo correspondiente cuando ocurra un accidente o incidente imputables a mercancías peligrosas y deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al suceso remitir un informe a la Autoridad Aeronáutica.*
- (b) *Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, así como de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la Autoridad Aeronáutica implementará los procedimientos pertinentes para la investigación y recopilación de datos sobre los accidentes e incidentes ocurridos en el territorio nacional.*
- (c) *Los informes de los accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas en las Providencias Administrativas que establezca la Autoridad Aeronáutica.*

SECCIÓN 110.13 NOTIFICACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS NO DECLARADAS O DECLARADAS FALSAMENTE.

Toda persona descrita en la Sección 110.1 u otra actividad conexas está obligada a notificar a la Autoridad Aeronáutica



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

cualquier ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente, o que se descubran en el equipaje de los viajeros mercancías peligrosas no permitidas, conforme a lo establecido en las Instrucciones Técnicas, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al suceso.

SECCIÓN 110.14 NOTIFICACIÓN QUE TIENE QUE PROPORCIONAR TODO EXPLOTADOR DE AERONAVE EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AVIACIÓN.

Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que sufra un incidente o accidente, está obligado a notificar lo más pronto posible al Servicio de Tránsito Aéreo (ATS), en caso de presentarse el incidente en vuelo y al personal del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios (SSEI) que responda al accidente o incidente en tierra, qué mercancías peligrosas transportaba, junto con su denominación correcta, la clase y riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad, en cuanto a la Clase, la cantidad y su ubicación a bordo de la aeronave, de la información contenida en el NOTOC, para fines de búsqueda y rescate. Asimismo, el explotador deberá informar al Estado en el que haya ocurrido el accidente y al explotador del aeródromo, en caso de que el accidente o incidente de aviación ocurra dentro de éste.

SECCIÓN 110.15 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, tales como el transportista aéreo, explotador de aeródromo, servicio especializado aeroportuario, agente acreditado, empresa, empleado o cualesquiera otras entidades comprendidas dentro de esta Regulación, que incumplan con la misma o con alguna otra Regulación aplicable o norma relacionada con la manipulación y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o que cometan cualquier acto que atente contra la seguridad de la aviación, inclusive cuando éstos hayan sido notificados por



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

otro Estado contratante, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

**CAPÍTULO B
EXPLOTADOR DE AERONAVE.
SECCIÓN 110.16 RESPONSABILIDADES DEL EXPLOTADOR DE
AERONAVE.**

- (a) *Ningún explotador de aeronave podrá aceptar ningún tipo de carga y correo, si el agente o almacén de donde procede no es reconocido por la Autoridad Aeronáutica.*
- (b) *Todo explotador de aeronave deberá asegurarse que sus agentes acreditados cumplen con los estándares del transportista para el manejo de mercancías peligrosas establecidos en esta Regulación y en las Instrucciones Técnicas vigentes.*
- (c) *Todo explotador de aeronave deberá entregar al piloto al mando de la aeronave un formulario de "notificación al piloto" o NOTOC que contenga información de la mercancía peligrosa y otras cargas especiales que se encuentran en la aeronave. El NOTOC debe estar al alcance del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.*
- (d) *Todo explotador de aeronave deberá señalar en sus especificaciones de operación, si realizará o no transporte de mercancías peligrosas, lo cual no lo exonera del cumplimiento de esta Regulación.*
- (e) *Ningún agente acreditado o almacén, podrá enviar cualquier tipo de carga o correo a través de un explotador de aeronave o cualquier otro que no sea titular de un certificado (AOC) otorgado por la Autoridad Aeronáutica.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (f) Todo explotador de aeronave presentará un manual de políticas y procedimientos de mercancías peligrosas a la Autoridad Aeronáutica para su aceptación.*
- (g) Todo explotador de aeronave que acepte o no el transporte de mercancías peligrosas de manera comercial, deberá presentar un programa de instrucción de acuerdo al Capítulo G de la presente Regulación.*
- (h) Todo explotador de aeronave deberá especificar dentro de su manual de políticas y procedimientos de mercancías peligrosas que se ajustará al cumplimiento de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por vía aérea de la OACI (Doc. 9284 AN/905) y el Anexo 18 al Convenio de Chicago.*
- (i) Todo explotador de aeronave debe designar e informar a la Autoridad Aeronáutica, cuál departamento y persona calificada dentro de la empresa será responsable de supervisar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas relativas al transporte de mercancías peligrosas. La designación debe ser asentada en las Especificaciones para las Operaciones del transportista. Se notificará a la Autoridad Aeronáutica en un lapso no mayor de diez (10) días de cualquier cambio producto de un nuevo nombramiento.*
- (j) Todo explotador de aeronave debe colocar publicidad, afiches, carteles y similares en cada módulo destinado al chequeo de pasajeros y a la vista de éstos, en cantidades suficientes y en las áreas de salidas del terminal para el embarque a la aeronave, que contenga información dirigida a los pasajeros de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas a ser transportadas en las aeronaves.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (k) *Todo explotador de aeronave debe colocar en las zonas de recepción de carga y en el almacén de carga información relativa a las mercancías peligrosas prohibidas así como afiches de las marcas y etiquetas de las mercancías peligrosas de por lo menos 1.0 metros x 0.50 metros.*
 - (l) *En toda aeronave dedicada al transporte de pasajeros, carga y correo se debe llevar y tener al alcance de la tripulación el Doc. 9481-AN/928 "Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas". Por lo tanto, los tripulantes deben estar en la capacidad de interpretar y tomar las acciones pertinentes indicadas en dicho documento.*
 - (m) *Todo explotador de aeronave debe preparar y emplear una lista de verificación para la aceptación de mercancías peligrosas que incluya la verificación técnica (marcas, etiquetas, etc.) del bulto y de la documentación requerida.*
 - (n) *El explotador de aeronave debe tener un procedimiento de respuesta en caso de que ocurra un incidente o accidente de mercancías peligrosas. Cuando el incidente ocurra en vuelo, deberá contar con un "kit" de emergencia que contenga un equipo de respuesta (bolsas grandes de polietileno de buena calidad, y ligas, guantes largos de goma, como mínimo). El equipo debe estar en un lugar fijo, accesible y con identificación visible de su ubicación dentro de la aeronave y estar en perfecto estado para su uso.*
 - (o) *El personal de recepción y aceptación de la carga de un transportista aéreo, debe recibir la capacitación adecuada que les permita identificar y detectar las mercancías peligrosas presentadas como carga general.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (p) *Las mercancías peligrosas incompatibles no deben estibar en una aeronave, salvo que se respete la norma de segregación de las Instrucciones Técnicas.*
- (q) *Todo explotador de aeronave debe preparar un procedimiento que incluya instalaciones de almacenaje de mercancías peligrosas retenidas, hasta su retiro por parte del expedidor o agente acreditado, estableciendo un tiempo máximo de permanencia en caso de sustancias infecciosas y/o materiales radiactivos.*
- (r) *Cuando el explotador de aeronave deba transportar objetos o mercancías propias (Material de Compañía / COMAT) que se consideren mercancías peligrosas, deberá respetar los mismos procedimientos señalados en esta Regulación y en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.*
- (s) *Todo explotador de aeronave deberá notificar a la Autoridad Aeronáutica en el caso de adoptar condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, con la finalidad que la Autoridad Aeronáutica pueda notificar a la OACI dichas diferencias para su publicación en las Instrucciones Técnicas.*
- (t) *Todo explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas. En el caso de contaminación por materiales radioactivos, la aeronave se retirará inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes que el nivel de radioactividad y la contaminación sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (u) *El explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estiben en una aeronave unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas. Para el caso de los bultos que contengan materiales radioactivos, se estibarán en las aeronaves de modo que queden separados de las personas, animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las Instrucciones Técnicas. Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en la aeronave de conformidad con lo estipulado en las Instrucciones Técnicas.*
- (v) *En el caso de las mercancías peligrosas que vayan a ser cargadas en aeronaves de carga y con las respectivas etiquetas "Exclusivamente en aeronaves de carga", éstas se cargarán de modo tal que, algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.*

SECCIÓN 110.17 RESPONSABILIDADES DEL PILOTO AL MANDO

- (a) *El piloto al mando de la aeronave, debe exigir a la empresa o explotador de aeronave el formulario especial NOTOC, el cual contendrá toda la información necesaria de la mercancía peligrosa u otras cargas especiales que se encuentren en la aeronave, y éste debe estar a su alcance durante el vuelo.*
- (b) *El formulario NOTOC debe llenarse en el idioma español para los vuelos nacionales y adicionalmente, en el idioma inglés cuando los vuelos sean internacionales.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (c) *De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia y si dicha situación lo permite, el piloto al mando deberá informar a la Dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS) competente, sobre cualquier mercancía peligrosa u otra carga especial transportada a bordo.*
- (d) *El piloto al mando de la aeronave, debe estar al corriente de las medidas que haya que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en el Manual de Orientación sobre Respuesta de Emergencia para Afrontar Incidentes Aéreos Relacionados con Mercancías Peligrosas de la OACI (Doc. 9481-AN/928).*
- (e) *El piloto al mando no permitirá la estiba de mercancías peligrosas en la cabina de pasajeros de la aeronave, ni en la del puesto de pilotaje, salvo los casos permitidos por la Autoridad Aeronáutica y según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.*

SECCIÓN 110.18 RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE ACEPTACIÓN DE CARGA

- (a) *El personal de aceptación de carga, utilizará una lista de verificación que incluya la inspección del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga y de la documentación debidamente cumplimentada, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario. El envío se aceptará únicamente si se ha dado cumplimiento a todos los requisitos correspondientes y que esté de acuerdo a las Instrucciones Técnicas.*
- (b) *El personal de aceptación de carga, debe informar a la persona o responsable de su empresa, de los hallazgos que encuentren sobre mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente y éstos a su vez*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

prepararán un informe que será remitido a la Autoridad Aeronáutica.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (c) *El personal de aceptación de carga, debe estar debidamente entrenado para la detección e identificación de mercancías peligrosas.*

SECCIÓN 110.19 RESPONSABILIDADES DEL ENCARGADO DE LA ESTIBA DE LA AERONAVE.

- (a) *El personal encargado de la estiba de la aeronave, debe inspeccionar cada bulto a fin de verificar si hay pérdidas o averías antes de depositar las mercancías peligrosas en un dispositivo de carga unitarizada (ULD) o como carga suelta.*
- (b) *El personal encargado de la estiba de la aeronave, debe inspeccionar cada (ULD) a fin de verificar si hay pérdidas o averías antes de cargarlo en la aeronave.*
- (c) *El personal encargado de la estiba de la aeronave, debe estibar los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radioactivo en la posición apropiada, separando y afianzando cada bulto o (ULD) a bordo de la aeronave y conforme a lo establecido en las Instrucciones Técnicas.*
- (d) *Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador de la aeronave lo descargará de la misma, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego, se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte y de que no exista contaminación alguna en otro bulto.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (e) *Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores que contengan material radioactivo se inspeccionarán para detectar averías o pérdidas al momento de descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona de la aeronave en que se había estibado para averiguar si se han producido daños o contaminación.*

SECCIÓN 110.20 EXPLOTADOR DE AERONAVE QUE NO ACEPTA LLEVAR MERCANCÍAS PELIGROSAS

- (a) *El explotador de aeronave que no acepte llevar mercancías peligrosas de forma comercial, debe señalar esta política en sus Especificaciones para las Operaciones.*
- (b) *El explotador de aeronave que no acepte llevar mercancías peligrosas, debe especificar los procedimientos que tomará para evitar que se transporte mercancías peligrosas no declaradas.*
- (c) *El explotador de aeronave que no acepte llevar mercancías peligrosas, está obligado a impartir instrucción de mercancías peligrosas así como para detectar e identificar mercancías peligrosas no declaradas de acuerdo a lo señalado en esta Regulación y cumplir con la misma.*
- (d) *El explotador de aeronave que no acepte llevar mercancías peligrosas, debe colocar publicidad, afiches, carteles y cualquier otra documentación en el área de chequeo de pasajeros y/o carga del transportista y en la puerta de salida del terminal para el embarque a la aeronave, información a los pasajeros de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas para ser transportadas en las aeronaves.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

CAPÍTULO C

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR.
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
SECCIÓN 110.21 GENERALIDADES Y RESPONSABILIDADES
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (a) *El expedidor durante el proceso de recepción de bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no este prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas, y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevé esta Regulación y las Instrucciones Técnicas.*
- (b) *El expedidor tiene la responsabilidad de preparar adecuadamente un envío (identificación, clasificación, embalaje, marcas etiquetas y acompañadas de sus documentos correspondientes) de mercancías peligrosas y que cumplan plenamente con esta Regulación y con las Instrucciones Técnicas. En el caso de importaciones deberá cumplir con Regulaciones de cada Estado de tránsito y origen. El expedidor tiene estas obligaciones porque es el único que conoce de manera directa el contenido de la mercancía. El hecho de que el expedidor no sea fabricante no lo exonera de ninguna de estas obligaciones.*
- (c) *El expedidor debe capacitar al personal que despacha la carga y facilitar a los empleados información que permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea de acuerdo al Capítulo G de esta Regulación.*
- (d) *El expedidor debe firmar la declaración o documento de transporte de mercancías peligrosas del transportista,*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

CAPÍTULO D EXPLOTADOR DE AERÓDROMO.

SECCIÓN 110.22 GENERALIDADES Y RESPONSABILIDADES

- (a) *Todo explotador de aeródromo debe tener una dependencia equipada, preparada y capacitada para actuar, cuando ocurran incidentes o accidentes relacionados con mercancías peligrosas, en una aeronave que se encuentre dentro de las distintas instalaciones del perímetro del aeropuerto, estableciendo un procedimiento para dicho fin. Asimismo, designará una persona calificada y responsable del control y supervisión del cumplimiento de las normas relacionadas con las mercancías peligrosas.*
- (b) *Todo explotador de aeródromo debe realizar las coordinaciones con la Dirección de Asuntos Nucleares del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y establecer un procedimiento en caso que ocurra un incidente o accidente con materiales radiactivos.*
- (c) *Todo explotador de aeródromo debe realizar las coordinaciones con el Ministerio del Poder Popular para la Salud y para establecer un procedimiento en caso que ocurra un incidente o accidente con mercancías bacteriológicas o sustancias infecciosas.*
- (d) *Todo explotador de aeródromo debe establecer una zona de aislamiento y procedimientos cuando se reporte una*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

aeronave que requiera mantenerse en observación por
salubridad pública.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (e) *Todo explotador de aeródromo debe presentar a la Autoridad Aeronáutica, un programa de instrucción para su correspondiente aprobación, de acuerdo al Capítulo G de esta Regulación.*
- (f) *Todo explotador de aeródromo debe colocar publicidad, afiches, carteles y cualquier otra documentación, con información de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas para ser transportadas en las aeronaves.*
- (g) *Todo explotador de aeródromo debe incluir dentro de su plan de emergencia, procedimientos relativos a los incidentes y/o accidentes con mercancías peligrosas.*

CAPÍTULO E

SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

SECCIÓN 110.23 GENERALIDADES

- (a) *La empresa de almacenamiento de carga y correo es el enlace entre el transportista aéreo y el expedidor. El personal que se ocupa de mercancías peligrosas debe estar debidamente capacitado en el manejo de las disposiciones contenidas en las Instrucciones Técnicas referidas a las mercancías peligrosas.*
- (1) *Solicitar al expedidor o agente acreditado la documentación pertinente:*
 - a. *Documento de cumplimiento con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.*
 - b. *Declaración de mercancías peligrosas.*
 - c. *Los documentos y/o autorizaciones que corresponda emitir a otras autoridades, acorde al*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

tipo de mercancías de que se trate, cuando sea aplicable

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(2) La empresa de almacenamiento de carga y correo debe utilizar una Lista de Verificación, cuando se trate de mercancías peligrosas, que incluye la verificación del bulto y de la documentación, debe aceptarse la carga si esta cumple con los requerimientos correspondientes.

(3) Preparar procedimientos escritos en el Manual General de Operaciones sobre la aceptación, manipulación, almacenaje y traslado de mercancías peligrosas desde y hacia la plataforma del aeropuerto.

(4) La empresa de almacenamiento de carga y correo debe informar a su cliente (expedidor), cual es su responsabilidad en el caso de transporte de mercancías peligrosas de acuerdo a lo establecido en esta Regulación.

(5) La empresa de almacenamiento de carga y correo no debe aceptar ni entregar a un transportista aéreo mercancías y carga, cuando sospeche que el expedidor esta enviando mercancía peligrosa no declarada o falsamente declarada.

(6) La empresa de almacenamiento de carga y correo o almacén, podrá enviar cualquier tipo de carga o correo a través de un transportista aéreo o cualquier otro que no sea titular de un certificado de explotador de aeronave (AOC) otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

(7) La empresa de almacenamiento de carga y correo debe tener un procedimiento escrito en caso que



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

ocurra un incidente o accidente de mercancías peligrosas dentro de sus instalaciones o en sus vehículos. Asimismo, debe facilitar instrucciones a su personal acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean envueltas mercancías peligrosas.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.887 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (8) Asegurarse que el traslado de mercancías peligrosas en vehículos propios y/o contratados por su representada, se realice en condiciones adecuadas y seguras, de acuerdo a la Ley de Tránsito Terrestre vigente.*
- (9) La empresa de almacenamiento de carga y correo debe presentar un programa de instrucción de acuerdo al Capítulo G de esta Regulación.*
- (10) Tener personal debidamente entrenado en el manejo, aceptación, manipulación, identificación, marcado, etiquetado y documentación de mercancías peligrosas, según se establece en el Capítulo G de ésta Regulación.*
- (11) La empresa de almacenamiento de carga y correo debe colocar publicidad, afiches, carteles y cualquier otra documentación, por lo menos en el área de recepción de carga del transportista con información de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas para ser transportadas en las aeronaves.*
- (12) La empresa de almacenamiento de carga y correo, en el caso de almacenar carga, debe tener un lugar adecuado para almacenar mercancías peligrosas y separarlas del resto de la carga.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(13) La empresa de almacenamiento de carga y correo debe tener un almacén acondicionado para aislar todas las mercancías peligrosas detectadas y que no sean retiradas, estableciendo un procedimiento para la recepción, almacenaje, tiempo de permanencia y solicitud de su destrucción de dichas mercancías peligrosas.

(14) Tener un lugar adecuado para almacenar mercancías peligrosas, y cumplir con los aspectos de segregación y con las Instrucciones Técnicas.

(b) Todo servicio especializado aeroportuario que brinde servicios de suministro de combustible, deberá tener un procedimiento escrito en caso de que ocurra un accidente o incidente de mercancías peligrosas dentro de sus instalaciones o en sus vehículos. Así mismo, debe facilitar instrucciones y capacitación a su personal acerca de las medidas que haya que adoptar en caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se van envueltas mercancías peligrosas.

(c) Todo servicio especializado aeroportuario que brinde servicios de agua, bebidas, alimentos y seguridad, deberá:

(1) Tener personal debidamente entrenado en el manejo, aceptación, manipulación, identificación, marcado, etiquetado y documentación de mercancías peligrosas, según se establece en el Capítulo G de ésta Regulación.

(2) Deberá tener un procedimiento escrito en caso de que ocurra un accidente o incidente de mercancías peligrosas dentro de sus instalaciones o en sus vehículos. Así mismo, debe facilitar instrucciones y capacitación a su personal acerca de las medidas que



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

haya que adoptar en caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se van envueltas mercancías peligrosas.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5 097 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(c) Todo servicio especializado aeroportuario que brinde servicios con equipos de apoyo terrestre en plataforma y servicios de operador de base fija, deberá:

- (1) Tener personal debidamente entrenado en el manejo, aceptación, manipulación, identificación, marcado, etiquetado y documentación de mercancías peligrosas, según se establece en el Capítulo G de ésta Regulación.*
- (2) Deberá tener un procedimiento escrito en caso de que ocurra un accidente o incidente de mercancías peligrosas dentro de sus instalaciones o en sus vehículos. Así mismo, debe facilitar instrucciones y capacitación a su personal acerca de las medidas que haya que adoptar en caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se van envueltas mercancías peligrosas.*
- (3) Asegurarse que el traslado de mercancías peligrosas en vehículos propios y/o contratados por su representada, se realice en condiciones adecuadas y seguras, de acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.*
- (4) Preparar los procedimientos escritos en el Manual General de Operaciones sobre la manipulación de mercancías peligrosas.*

CAPÍTULO F PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN REFERIDO A LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 110.24 PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.877 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

- (a) *Las personas jurídicas que se enumeran a continuación deben preparar y actualizar programas de instrucción, iniciales y recurrentes, que versen sobre las mercancías peligrosas, a saber:*
- (1) *Los expedidores de mercancías peligrosas, incluyendo los embaladores.*
 - (2) *Los explotadores de aeronave y de trabajos aéreos.*
 - (3) *Explotadores de aeropuertos y aeródromos.*
 - (4) *Los servicios especializados aeroportuarios.*
 - (5) *Las agencias que realizan, a nombre de los transportistas aéreos, la aceptación, manipulación, carga, descarga, trasbordo u otra tramitación de la carga.*
 - (6) *Las agencias o empresas radicadas o no en los aeropuertos y aeródromos que realizan a nombre del transportista aéreo la venta de pasajes y despacho de pasajero*
 - (7) *Las agencias, ajenas a los explotadores, dedicadas a la tramitación de la carga.*
 - (8) *Las agencias dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y de su equipaje.*
- (b) *Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas estarán supeditados a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.*
- (c) *Los instructores encargados de la capacitación inicial y recurrente en mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica adecuada (metodología de la enseñanza), y haber recibido un curso de mercancías peligrosas. Los instructores en mercancías peligrosas*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

deben tener una capacitación recurrente cada doce (12) meses.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (d) *Los programas de instrucción contarán con cursos iniciales y cursos recurrentes, estos últimos deberán dictarse después de doce (12) meses de recibido el curso inicial. Los cursos recurrentes se podrán dictar un mes antes o un mes después de haber cumplido el período antes descrito. A todos los efectos, se tomará en cuenta el mes donde se efectuó el curso inicial.*

- (e) *Concluido el curso deberá realizarse una evaluación para verificar los conocimientos adquiridos y otorgar un certificado para confirmar la participación y aprobación del curso. Se debe mantener copia de la evaluación en los expedientes de cada uno de los participantes y a disposición de la Autoridad Aeronáutica para el momento de una inspección.*

- (f) *Cada una de las personas mencionadas en la Sección 110.24(a) debe mantener un registro de instrucción, el cual contendrá la siguiente información:*

- (1) *Nombre de la persona.*
- (2) *Datos de la última instrucción que se haya completado.*
- (3) *Una copia del certificado otorgado a la persona que recibe la instrucción, en la que se indique la cantidad de horas seguidas y la nota aprobatoria obtenida.*

- (g) *Los registros deberán mostrarse a la Autoridad Aeronáutica, cuando los inspectores, los soliciten.*

SECCIÓN 110.25 CONTENIDO DE LOS CURSOS DE INSTRUCCIÓN



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (a) Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta las tablas T1, T2, T3 y T4 donde se señala la cantidad mínima de horas de instrucción y la estructura curricular que se presenta en esta Sección.
- (b) La duración de éstos dependerá, si se trata de un curso inicial o uno recurrente y a quien está dirigido el curso, considerando la cantidad de horas establecidas en las tablas T1 y T3 de esta sección.
- (c) Los requerimientos mínimos para los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas serán los enunciados en las tablas T2 y T4 de esta Sección.

DURACIÓN DE LOS CURSOS DE INSTRUCCIÓN SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Tabla T1

| Nº | FORMACIÓN DIRIGIDA A : | Horas Iniciales | Horas Recurrentes |
|----|--|-----------------|-------------------|
| 1 | Los expedidores y las personas que asumen las responsabilidades de los expedidores, incluyendo el personal del (los) explotador (es) que actúan como expedidor, personal del (los) operador (es) que preparan las mercancías peligrosas como materiales de la compañía (COMAT) | 40 | 20 |
| 2 | Embaladores | 40 | 20 |
| 3 | Personal de los expedidores de carga aérea dedicado a la tramitación de mercancías peligrosas | 40 | 20 |
| 4 | Personal de los expedidores de carga aérea dedicado a la tramitación de la carga, el correo o los suministros (que no sean mercancías peligrosas) | 24 | 08 |
| 5 | Personal de los expedidores de carga aérea encargado de la manipulación, almacenamiento y estiba de la carga, el correo y los suministros | 12 | 06 |
| 6 | Personal del explotador y de las empresas de servicios especializados aeroportuarios encargado de la aceptación de las mercancías peligrosas | 40 | 20 |
| 7 | Personal del explotador y de las empresas de servicios especializados aeroportuarios encargado de la aceptación de la carga, el correo o los suministros (que no sea mercancías peligrosas) | 24 | 08 |
| 8 | Personal del explotador y de las empresas de servicios especializados aeroportuarios encargado de la manipulación, almacenamiento, y estiba de la carga, correo, los suministros y el | 14 | 06 |



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

| | | | |
|----|--|----|----|
| | <i>equipaje</i> | | |
| 9 | <i>Personal encargado de los pasajeros</i> | 20 | 08 |
| 10 | <i>Tripulación de vuelo, Despachadores de vuelo y planificadores de la carga</i> | 16 | 10 |
| 11 | <i>Tripulación (excluida la tripulación de vuelo)</i> | 08 | 06 |
| 12 | <i>Personal de seguridad encargado de la inspección de los pasajeros y de su equipaje y de la carga, el correo o los suministros</i> | 24 | 12 |

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LOS PROGRAMAS DE
INSTRUCCIÓN SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS.
TABLA T2

| ASPECTOS MÍNIMOS QUE DEBEN INCLUIR LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN | CATEGORIA DEL PERSONAL A SER ENTRENADO (VER TABLA T1) | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|----------------------------|---|---|--|---|---|---|----|-------------------------------|----|
| | Explotadores y embaladores | | Expedidores de carga aérea | | | Explotadores aéreos y empresas de servicio especializado aeroportuario | | | | | Personal de seguridad (AVSEC) | |
| Módulos de instrucción | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 1.- Criterios generales | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 2.- Limitaciones | X | | X | X | | X | X | | X | X | X | X |
| Requisitos generales para los expedidores | X | | X | | | X | | | | | | |
| 4.- Clasificación de | X | X | X | | | X | | | | | | |



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| <i>mercancías peligrosas</i> | | | | | | | | | | | | | |
| 5.- <i>Lista de mercancías peligrosas</i> | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 6.- <i>Condiciones relativas a los embalajes</i> | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 7.- <i>Instrucciones de embalaje</i> | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 8.- <i>Etiquetas y marcas</i> | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 9.- <i>Documentación de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente</i> | X | | X | X | | X | X | | | | | | |
| 10.- <i>Procedimientos de aceptación</i> | | | | | | X | | | | | | | |
| 11.- <i>Reconocimiento de las mercancías peligrosas no declaradas</i> | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 12.- <i>Procedimientos de almacenamiento y carga</i> | | | | | X | X | | X | | X | | | |
| 13.- <i>Notificación a los pilotos</i> | | | | | | X | | X | | X | | | |
| 14.- <i>Disposiciones relativas a los pasajeros y la tripulación</i> | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |
| 15.- <i>Procedimientos de emergencia</i> | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |

DURACIÓN MÍNIMA DE LOS CURSOS DE INSTRUCCIÓN EN LOS CASOS DE NO TRANSPORTAR MERCANCÍAS PELIGROSAS DE FORMA COMERCIAL

Tabla T3

| Nº | Formación dirigida a: | Horas Iniciales | Horas Recurrentes |
|----|---|-----------------|-------------------|
| 1 | Personal del explotador y de las empresas de servicios especializados aeroportuarios encargado de la aceptación de la carga, el correo o los suministros (que no sea mercancías peligrosas) | 24 | 08 |
| 2 | Personal del explotador y de las empresas de servicios especializados aeroportuarios encargado de la | 12 | 06 |



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

| | | | |
|---|--|----|----|
| | <i>manipulación, almacenamiento, y estiba de la carga, correo, los suministros y el equipaje</i> | | |
| 3 | <i>Personal encargado de los pasajeros</i> | 20 | 08 |
| 4 | <i>Tripulación de vuelo, Despachadores de vuelo y planificadores de la carga</i> | 16 | 10 |
| 5 | <i>Tripulación (excluida la tripulación de vuelo)</i> | 08 | 08 |

BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

**REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN EN LOS CASOS DE NO TRANSPORTAR MERCANCÍAS PELIGROSAS DE FORMA COMERCIAL
TABLA T4**

| ASPECTOS MÍNIMOS QUE DEBEN INCLUIR LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN | CATEGORIA DEL PERSONAL A SER ENTRENADO (VER TABLA T3) | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1- Filosofía | X | X | X | X | X |
| 2- Limitaciones | X | | X | X | X |
| 3- Etiquetado y marcado | X | X | X | X | X |
| 4- Declaración del expedidor y otra documentación pertinente | X | | | | |
| 5- Detección de mercancías peligrosas no declaradas | X | X | X | X | X |
| 6- Disposiciones para los pasajeros y la tripulación | X | X | X | X | X |
| 7- Procedimientos de emergencia | X | X | X | X | X |



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 5.877 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

SECCIÓN 110.26 DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS SUS ENMIENDAS Y NOTIFICACIONES.

- (a) *La Autoridad Aeronáutica notificará a la OACI, las discrepancias al momento de adoptarse disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, a fin que estas discrepancias puedan ser publicadas en las referidas Instrucciones Técnicas, se procederá en igual forma con las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas, y de ser el caso, se sugerirán las modificaciones que convendrían introducir en las mismas.*
- (b) *Por razones de seguridad, la Autoridad Aeronáutica podrá facilitar el movimiento dentro del territorio nacional de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante, de conformidad con las enmiendas de las Instrucciones Técnicas aunque dicha enmienda no haya podido aplicarse todavía en el territorio nacional, siempre que las mercancías de que se trate cumplan íntegramente con los requisitos de la enmienda correspondiente.*
- (c) *La Autoridad Aeronáutica participará en actividades de cooperación con otros Estados, a fin de evitar la violación de los reglamentos aplicables en materia de mercancías peligrosas. Dichas actividades podrán comprender la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento, intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación, inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos, intercambio*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

de personal técnico y reuniones y conferencias conjuntas. Entre la información apropiada que podrá intercambiarse figuran las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas, las medidas reglamentarias propuestas y concluidas, los informes sobre los incidentes, las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes, las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento, y los materiales didácticos y de extensión apropiados para la difusión pública.

CAPITULO H.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, Y FINALES.

SECCIÓN 110.27 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se deroga la Providencia Administrativa No. PRE-CJU-04-048-060, de fecha 29 de junio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.719 Extraordinaria, de fecha 6 de julio de 2004, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 110 (RAV 110) denominada "Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas y Transporte de Animales Vivos por Vía Aérea".

SECCIÓN 110.28 DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Lo no contemplado en esta Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con establecido el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA: En caso de que los Servicios de Navegación Aérea sean prestados por terceros, estos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el proceso de certificación, contemplado en el Manual de Certificación e Inspección de los Servicios de Navegación Aérea, y la presente Regulación Aeronáutica Venezolana.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

TERCERA. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Lic. José Luís Martínez Bravo
Presidente del INAC

Decreto N° 5.909 del 04-03-08

Publicado en Gaceta Oficial N° 38.883 del 04-03-08